

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

6790 *ORDEN 13/1987, de 3 de marzo, por la que se constituyen las Inspecciones Técnico-Receptoras de Defensa.*

Hallándose estructurada, dentro de la Dirección General de Armamento y Material, el área de Inspección Industrial que dada su misión específica ha de cubrir el ámbito industrial nacional y no habiéndose promulgado hasta la fecha normativa alguna que la regule se considera necesario establecer las normas que permitan un mejor y más eficaz funcionamiento de esa dependencia, agrupando los Servicios Inspectores de la Dirección General de Armamento y material.

En su virtud, y con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1.º El área de Inspecciones Industriales estructurada en la Dirección General de Armamento y material es la encargada de efectuar las funciones de inspección, calidad y recepción en el ámbito del Ministerio de Defensa.

Art. 2.º Los Servicios Inspectores de la Dirección General de Armamento y material quedan integrados en las denominadas Inspecciones Técnico-Receptoras de Defensa (INTERDEF). A tal efecto se constituyen las siguientes:

1. La Inspección Técnico-Receptora de Defensa, con sede principal en Madrid (INTERDEF N.º 1), a la que se adscriben la Comisión Inspectora de la Primera Región Militar, todos los destacamentos de Inspección en las fábricas de la Región, la Comisión Inspectora de la Fábrica Nacional de Toledo y la Jefatura Territorial de Industria número 1.

2. La Inspección Técnico-Receptora de Defensa, con sede principal en Sevilla (INTERDEF N.º 2), a la que se adscriben la Comisión Inspectora de la Fábrica de Artillería, todos los destacamentos de inspección de las fábricas de la Región, la Comisión Inspectora de la Fábrica Nacional de Pólvora de Granada y la Jefatura Territorial de Industria número 2.

3. La Inspección Técnico-Receptora de Defensa, con sede principal en Murcia (INTERDEF N.º 3), a la que se adscribe la Comisión Inspectora de la Fábrica de Murcia.

4. La Inspección Técnico-Receptora de Defensa, con sede principal en Barcelona (INTERDEF N.º 4), a la que se adscriben la Comisión Inspectora de la Cuarta Región Militar la Comisión Inspectora de la Quinta Región Militar y la Jefatura Territorial de Industria número 3.

5. La Inspección Técnico-Receptora de Defensa, con sede principal en Bilbao (INTERDEF N.º 5), a la que se adscriben la Comisión Inspectora de la Sexta Región Militar, el Destacamento de Inspección de Vitoria, la Jefatura Territorial de Industria número 4 y el Destacamento de Inspección del Banco de Pruebas de Eibar.

6. La Inspección Técnico-Receptora de Defensa, con sede principal en Oviedo (INTERDEF N.º 6), a la que se adscriben la Comisión Inspectora de la Fábrica de Armas de Oviedo, la Comisión Inspectora de la Fábrica de Trubia, el Destacamento de Inspección de Reinosa y el Destacamento de Inspección de La Felguera.

7. La Inspección Técnico-Receptora de Defensa, con sede principal en La Coruña (INTERDEF N.º 7), a la que se adscribe la Comisión Inspectora de la Fábrica de Armas de La Coruña.

8. La Inspección Técnico-Receptora de Defensa, con sede principal en Burgos (INTERDEF N.º 8), a la que se adscribe la Comisión Inspectora de la Séptima Región Militar, la Comisión Inspectora de la Fábrica de Palencia, la Comisión Inspectora de la Fábrica de Valladolid y el Destacamento de Inspección de la Sexta Región Militar de Burgos.

Art. 3.º Las Inspecciones Técnico-Receptoras de Defensa constituidas en el artículo anterior ejercerán sus funciones en el ámbito que para cada una se señala a continuación:

INTERDEF N.º 1, en las provincias de: Madrid, Guadalajara, Cuenca, Albacete, Ciudad Real, Toledo, Segovia, Avila, Salamanca y Cáceres.

INTERDEF N.º 2, en las provincias de: Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga, Almería, Granada, Córdoba, Jaén, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Badajoz.

INTERDEF N.º 3, en las provincias de: Murcia, Alicante, Valencia y Castellón.

INTERDEF N.º 4, en las provincias de: Barcelona, Lérida, Tarragona, Gerona, Zaragoza, Huesca, Teruel y Baleares.

INTERDEF N.º 5, en las provincias de: Guipúzcoa, Alava, Vizcaya, Navarra y La Rioja.

INTERDEF N.º 6, en las provincias de: Asturias y Cantabria.

INTERDEF N.º 7, en las provincias de: La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

INTERDEF N.º 8, en las provincias de: Burgos, Soria, Valladolid, Zamora, Palencia y León.

Art. 4.º Las Inspecciones Técnico-Receptoras de Defensa, dependerán orgánica y funcionalmente de la Dirección General de Armamento y Material a través del área de Inspecciones Industriales, y tendrán los niveles orgánicos que se determinen en el Catálogo de Puestos de Trabajo de este Departamento ministerial.

Art. 5.º 1. El personal militar y civil no funcionario se estará a lo que determina la legislación vigente.

Art. 6.º Por el Director general de Armamento y Material se darán las instrucciones oportunas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de marzo de 1987.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6791 *REAL DECRETO 375/1987, de 23 de enero, por el que se modifica el anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias.*

El Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo, aprobó la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias, en cuyo anexo se incluyen todos aquellos productos cuya importación en el archipiélago está sujeta a la referida Tarifa Especial.

El citado Real Decreto regula, en su artículo séptimo, el procedimiento a seguir para la modificación del anexo a la Ordenanza, que en el caso de la presente disposición se concreta en la inclusión de dos nuevos productos, suprimiendo la inclusión que el Real Decreto 882/1985, de 6 de febrero, hizo de la mercancía denominada «salsa de tomate llamada "ketchup"», puesto que por el presente Real Decreto se procede a incluir la denominación general «salsas a base de puré de tomate», que incluye tanto a la anterior como a la «salsa de tomate». Dichos productos están incluidos en el anexo B al que se refiere el apartado tercero del artículo 6 del protocolo número 2 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, que prevé la subsistencia de la exacción denominada Arbitrio Insular-Tarifa Especial, pero limitada a los productos enumerados en dicho anexo y con un tipo correspondiente al 90 por 100 del que figura en el mismo.

El expediente de modificación ha sido incoado por la Comunidad Autónoma de Canarias a instancia de los interesados legitimados para ello y aprobado con carácter provisional por Resolución del Consejero de Economía y Comercio de fecha 27 de febrero de

1985, confirmado por acuerdo del Gobierno de Canarias de 9 de diciembre de 1986 para las tuberías de PVC, y por acuerdo del Gobierno de Canarias en sesión celebrada el día 6 de junio de 1986 para la salsa de tomate, previo informe técnico-económico en el que se hace constar su incidencia en la producción interior canaria y en el comercio nacional e internacional, así como en los niveles de precios y puestos de trabajo.

Siguiendo el procedimiento reglamentariamente establecido, la Resolución del Consejero de Economía y Comercio de 27 de febrero de 1985, relativa a las tuberías de PVC, se publicó en el «Boletín Oficial de Las Palmas» y «Boletín Oficial de Tenerife» el 8 de marzo de 1985, y el acuerdo del Gobierno de Canarias de 6 de junio de 1986, referente a la salsa de tomate, se publicó en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» el 2 de julio de 1986; el expediente se ha puesto de manifiesto al público durante quince días en todos los Cabildos Insulares, habiéndose emitido el dictamen preceptivo a las reclamaciones interpuestas. El expediente completo ha sido remitido al Ministerio de Economía y Hacienda con fecha 2 de octubre de 1986, habiendo sido objeto del correspondiente estudio.

Como consecuencia del estudio del expediente, el Ministerio de Economía y Hacienda, habiéndose cumplido todos los requisitos y trámites necesarios para la modificación de la Tarifa Especial según lo previsto en el Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo, y considerando que los productos para los que se solicita la Tarifa Especial se entienden producidos en Canarias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2 de su Ordenanza reguladora, que existe la suficiente capacidad de producción instalada en el achipiélago para abastecer el normal consumo de las islas, y que la incidencia

que se prevé que tenga la Tarifa Especial en los niveles de precios y puestos de trabajo y en la producción interior canaria garantiza su acierto y oportunidad, ha resuelto elevar al Gobierno propuesta para la aprobación, con carácter definitivo, de la modificación de la Tarifa Especial,

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, al amparo del artículo 22 de la Ley 30/1972, de 22 de junio, desarrollado por el Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 23 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias, mediante la exclusión del producto siguiente:

Partida arancelaria	Clave estadística	Descripción de la mercancía
ex 21.04.B	21.04.20.1	Salsa de tomate llamada «ketchup».

Art. 2.º Se modifica el anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias, mediante la incorporación de los siguientes productos:

Partida arancelaria	Clave estadística	Descripción mercancía	Modalidad de aplicación art. 6 Ordenanza	Tipo gravamen anexo B (Tratado Adhesión)	Tipo aplicable 90 por 100
21.04.B ex. 39.02.C.VII.b ex. 39.07.B.V.d	21.04.20 39.02.45; 39.02.46 39.07.99.9	Salsas a base de puré de tomate. Tuberías. PVC.	Régimen general. Régimen general.	9,0 10,5	8,1 9,4

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

6792 REAL DECRETO 376/1987, de 23 de enero, por el que se modifican los epígrafes 191.4 y 191.5 de las tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

El apartado 5 del artículo 87 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, crea el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, con objeto de asumir las funciones del Servicio Nacional de Loterías e integrar al Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

La constitución y regulación de dicho Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, desarrollando el referido artículo 87, apartado 5, de la Ley 50/1984, se realizó en virtud del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio, por el que se establece una nueva configuración de su red comercial que no recogen las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas, aprobadas por Real Decreto 830/1981, de 27 de marzo.

Por otra parte, la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 309 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en cuanto a que las cuotas, epígrafes y rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas responderán al estado actual del ejercicio profesional, hace preciso dictar un Real Decreto que modifique los epígrafes 191.4 y 191.5 de las actuales tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas, con objeto de adaptarlos a la nueva estructura de la red comercial del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.-Se introducen en las tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas las siguientes modificaciones:

1. Nueva redacción del título del epígrafe 191.4 y modificación de su contenido, con el siguiente texto:

«Epígrafe 191.4. Red Comercial del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado. Cuota pesetas -- -- --
191.41. Delegados de Apuestas Deportivas y/o de otros juegos. Cuota pesetas: 13.860.
191.42. Administraciones de Loterías. Cuota pesetas: 13.860.

191.43. Establecimientos autorizados para la recepción de apuestas deportivas y/o de otros juegos. Cuota pesetas: 6.930.»

2. Modificación del título del epígrafe 191.5, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Epígrafe 191.5. Expendedores de productos monopolizados. Cuota pesetas: 13.860.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1987.

Dado en Madrid a 23 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

6793 CORRECCION de errores del Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, por el que se regula el coeficiente de inversión obligatoria de las Entidades de Depósito.

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, por el que se regula el coeficiente de inversión obligatoria de las Entidades de Depósito, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 55, del día 5 de marzo de 1987, páginas 6602 y 6603, a continuación se expresan las correspondientes rectificaciones:

Artículo 2.º 1. línea 5. Dice: «como computable otros activos,» y debe decir: «como computables otros activos,»